



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2015-PA/TC

LIMA

ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTOS

Los pedidos de aclaración y nulidad presentados por don Zenón Alejandro Bernuy Cunza contra la sentencia interlocutoria de fecha 11 de octubre de 2016; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde la notificación de la sentencia, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Mediante la referida sentencia interlocutoria de fecha 11 de octubre de 2016, esta Sala del Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso de agravio constitucional que presentara el demandante, porque la cuestión de Derecho contenida en él carecía de especial trascendencia constitucional. Es decir, no se ingresó a conocer el fondo de la controversia.
3. Sin embargo, el recurrente denuncia que en dicha sentencia la Sala habría omitido pronunciarse sobre la inaplicabilidad, a su caso, de lo regulado en los artículos 2, numeral 14, y 62 de la Constitución Política, argumento que estaría vinculado con el fondo de la controversia, al que, como se ha visto *supra*, no fue viable arribar.
4. Por lo expuesto, resulta claro que se pretende el reexamen de lo resuelto, lo que se ratifica cuando el recurrente cuestiona también el criterio empleado para interpretar los alcances del artículo 398 del Código Procesal Civil, materia respecto de la cual se advierte expresión de discrepancia, mas no extremo alguno por aclarar. Tampoco se acredita la existencia de vicio grave e insubsanable que excepcionalmente justifique una revisión de lo resuelto.
5. Adicionalmente, el actor solicita que se aclare la situación en la que quedarían los fundamentos 5 y 6 de la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 9 de noviembre de 2011 recaída en este mismo caso, alegato que debe desestimarse en razón de que la aclaración se ha interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 11 de octubre de 2016, y no de la resolución del Tribunal Constitucional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2015-PA/TC

LIMA

ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

fecha 9 de noviembre de 2011.

6. Finalmente, en lo que respecta al pedido de nulidad formulado, que se sustenta en que la sentencia interlocutoria impugnada fue suscrita por tres magistrados y no por siete, esta Sala desea recordar que idéntico alegato fue utilizado por el recurrente en un anterior proceso seguido ante este Tribunal (cfr. considerando 4 de la resolución de 20 de noviembre de 2013 recaída en el expediente 01690-2013-PHC/TC), motivo por el cual ha de evocarse las razones esgrimidas para rechazarlo, recalcando, en todo caso que, en aplicación del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, esta Sala tiene competencia para resolver casos como el presente y, específicamente, para dictar sentencias interlocutorias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** los pedidos de aclaración y de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2015-PA/TC

LIMA

ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de parte del fundamento 4 *in fine* del presente auto, adhiriéndome a sus demás fundamentos, que bastan para desestimar los pedidos de aclaración y nulidad.

Dicho fundamento insinúa que, si se acredita la existencia de algún vicio grave e insubsanable, procedería excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional. Así, abre un amplio margen de discrecionalidad para los magistrados que resuelvan tales pedidos.

A mi criterio, no hay sustento constitucional ni legal para arrogarse poderes de esa manera. Los magistrados de este Tribunal no podemos jurídicamente hacer esto.

El ordenamiento procesal constitucional no flanquea la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional no puede ser más claro y elocuente:

Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En ninguna parte la norma señala lo que el fundamento 4 *in fine* pretende, esto es, que procedería la nulidad si existiesen determinados aspectos de una sentencia que a los magistrados del Tribunal Constitucional les parezcan vicios graves.

Por demás, en los autos emitidos al inicio de la gestión del actual Pleno, en los expedientes 00791-2014-PA/TC y 00776-2014-PA/TC, se estableció, correctamente, que solo cabía la nulidad de los autos y no de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En esa ocasión, se dieron abundantes razones y argumentos para afirmar ello. Lamentablemente, con el correr del tiempo, algunos de mis distinguidos colegas han cambiado de opinión.

No debieran haberlo hecho. Permitir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional es atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2015-PA/TC

LIMA

ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Tomo conocimiento de esta causa en mérito del acuerdo de Pleno de fecha 5 y 6 de setiembre de 2017. En tal sentido, emito el presente voto.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que, como órgano constituido, también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia para rechazar dicho recurso, sino por el contrario para "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, "conocer" lo alegado por las partes significa respetar el derecho a ser oído con las debidas garantías al interior de cualquier proceso. La vigencia plena de este derecho, a mi criterio, implica la realización de la audiencia de vista, pues en ella las partes exponen los argumentos pertinentes, se materializa el principio de inmediación que rige todo proceso constitucional de la libertad y se democratiza el proceso.
5. Precisamente, mi alejamiento respecto de la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista¹, como ocurre con la sentencia interlocutoria, está relacionado con que el Tribunal, al emitirla, lesiona el derecho mencionado en el considerando 4 *supra* y contraviene el mandato constitucional de conocer el recurso de agravio constitucional. Y porque, además, la sentencia interlocutoria establece, como supuestos para su aplicación, fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos

¹ Cfr. voto singular emitido en los expedientes 00300-2015-PA/TC y 02221-2016-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2015-PA/TC

LIMA

ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

específicos. No hacerlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, por lo que estoy en contra de su emisión.

CONOCIMIENTO DE EXPEDIENTES EN LOS QUE SE EMITIÓ SENTENCIA INTERLOCUTORIA

6. Asumí el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional en reemplazo del exmagistrado Oscar Urviola Hani el 4 de setiembre de 2017. Como parte de mis funciones jurisdiccionales expresé mi posición respecto a la emisión de sentencias interlocutorias denegatorias, que es contraria a la de la mayoría de mis colegas, como se puede apreciar en mis votos singulares en los expedientes 00300-2015-PA/TC y 02221-2016-PA/TC.

Debo precisar que, en virtud del acuerdo adoptado en sesión de Pleno de fecha 5 y 6 de setiembre de 2017, he tenido que abocarme al conocimiento de las causas en las que participó y no votó el exmagistrado Óscar Urviola Hani, así como en aquellas causas resueltas con el voto de dicho exmagistrado y que las partes han cuestionado mediante un recurso de reposición o queja, así como a través de pedidos de nulidad o aclaración.

7. A fin de mantener la coherencia entre lo señalado en mis votos singulares citados en el considerando precedente sobre la sentencia interlocutoria denegatoria y lo resuelto en el presente caso, estimo que no puedo emitir pronunciamiento de fondo en los recursos de reposición, así como en los pedidos de nulidad o aclaración contra una sentencia interlocutoria denegatoria que no he suscrito, toda vez que, en el caso de autos, se omitió algo que constituye, desde mi perspectiva, un requisito fundamental para pronunciarme: la convocatoria a vista de la causa previa a una decisión de este Tribunal.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL